Año económico de 1878-79. MIERCOLES 4 DE DICIEMBRE. Número 131.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Srá. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 327.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conclusion (1).

Art. 6.° En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo periodo, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

Art. 7.° Al liquidar el impuesto, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de *aumentos por rectificaciones*, *bajas justificadas*, y en la última de *débitos* la diferencia entre lo *recaudado* y lo *contraido*, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 8.° En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que procedentes de ejercicio cerrado del presupuesto anterior hayan de pasar á ella como resultas del mismo.

Art. 9.° Para la imposicion y exaccion del impuesto que corresponde pagar á los funcionarios dependientes de las Corporaciones provinciales y municipales, los Jefes de provincia quedan obligados á remitir dentro del primer mes de cada año económico á la Administracion de Hacienda pública respectiva una copia literal certificada de la parte de los presupuestos de gastos referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos que los perciban por los fondos provinciales ó municipales.

Tambien será obligatorio para dichos Jefes dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las Administraciones de Hacienda pública de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal, por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 10. Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de la copia certificada de que se habla en la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada Jefe de provincia, lo contraerán en sus cuentas de Rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraidos en las cuentas, serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones de que se trata en el segundo párrafo del precedente artículo. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 11. Los Administradores de Hacienda pública exigirán de los Jefes de provincia los documentos referidos en el artículo 9.°; y en el caso de que alguno dejase de cumplir oportunamente este servicio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion central de Rentas Estancadas, para los efectos que haya lugar.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública de las provincias remitirán en todo el mes de Agosto á la Administracion central de Rentas Estancadas una nota-resúmen del importe de los haberes de esta clase sujetos al impuesto.

Los de las provincias cuyos Jefes no hubieran cumplido lo dispuesto en el art. 9.°, la remitirán tan luego como reciban de aquellos los datos para formarlas.

Art. 13. La Direccion general de Administracion civil remitirá á la de Hacienda en principios de cada año económico una nota ó relacion de los haberes sujetos al impuesto, correspondientes á los funcionarios dependientes de la misma que los perciban por la Caja central de fondos locales.

La Direccion general de Hacienda pasará dicha nota á la Administracion central de Rentas Estancadas, como gestora mas inmediata del impuesto, para que proceda á liquidar el importe del que sobre dichos haberes corresponde en cada trimestre; hecho lo cual la Direccion general de Hacienda lo participará á la Administracion

(1) Véase el número anterior.

civil, para que á su tiempo se verifique el ingreso en la Caja del Tesoro de la cantidad correspondiente.

Art. 14. En la cuenta especial del impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes de cada provincia comprendidos en el presupuesto provincial ó municipal, y que cada Jefe de aquella haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion préviamente remitida de que trata el art. 9.°, sin perjuicio de las bajas que se justifiquen, y en los 15 dias siguientes al vencimiento de dicho período de tiempo se exigirá el ingreso; debiendo en caso contrario usarse de los medios coercitivos establecidos para hacer efectivas las demás contribuciones.

Art. 15. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas de este impuesto serán puramente administrativos, y se sustanciarán por las mismas vias y forma establecida ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones é impuestos.

Art. 16. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones y demás á que alcanza dicho gravámen, será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada, que se hará efectiva á la vez que el reintegro de la misma.

Art. 17. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá la tercera parte de la multa.

El Gobierno general de Filipinas, á propuesta de la Direccion general de Hacienda, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

El pago de la totalidad de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 18. A los Administradores de Hacienda pública de las provincias corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de los expedientes de d. fraudacion y el de las incidencias del impuesto.

De las providencias que dicten podrá recurrirse por los interesados en alzada ante la Administracion central de Rentas Estancadas dentro de los 15 dias siguientes al de la notificacion, prévia la consignacion ó afianzamiento de la cantidad que se haya declarado corresponder al Tesoro, y de la multas ó recargos impuestos en concepto de penalidad.

Art. 19. Las resoluciones de la Administracion central de Rentas Estancadas podrán ser reclamadas ante la Direccion general de Hacienda dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion administrativa.

Art. 20. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la Administracion de Hacienda pública en que se verifique el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas á este. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca; y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que procede la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicacion debida.

Art. 21. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos al Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 22. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Administradores de provincia, y se compondrán de la instancia del interesado, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion emitido por dichos Administradores de Hacienda pública y la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirán los Interventores de la dependencia.

Art. 23. La resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos y la aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta Instruccion, así como la propuesta al Ministerio de Ultramar de las resoluciones que por su importancia lo merezcan, corresponde á la Direccion general de Hacienda.

En los casos no previstos en esta instruccion, se tendrá presente la legislacion que rige en la Península el impuesto sobre sueldos y asignaciones, en la parte que no se oponga al Real decreto de esta fecha ó á estas disposiciones.

Madrid 15 de Noviembre de 1878.—Aprobado por S. M.—Elduayen.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr.: Presidente de la Asamblea de la Seccion Española de la Asociacion Internacional *La Cruz Roja*, para socorro á heridos, por comunicacion de 21 del actual me encarece llame la atencion de los señores Alcaldes para que no se dejen sorprender por personas que tomando el nombre de dicha Asociacion cometen estafas en perjuicio del buen nombre de la misma y me ruega al propio tiempo haga público el siguiente aviso inserto en el Boletin oficial de dicha Asociacion. Cabiéndome la satisfaccion de verificarlo.

Orense Noviembre 30 de 1878.

El Gobernador.
BARTOLOMÉ MOLINA.

AVISO IMPORTANTÍSIMO.

«Nos vemos obligados á llamar la atencion, no solo de nuestros asociados, si que tambien de todos los Sres. Gobernadores de las provincias de España, para que éstos, con el influjo que presta su autoridad, comuniquen en el Boletin oficial á los Alcaldes y demás delegados suyos las estafas que en nombre de la Asociacion de la *Cruz Roja* ha cometido doña Agustina Panadés y Paz. La Asamblea, en su comision permanente, decorosa siempre y deseando manifestar lo agena que es á esas gentes que puedan usurpar su respetable nombre, hace público el proceder de esta señora que, sorprendiendo la buena fé de los Alcaldes de Ventas de Huelma (Granada) Velez Málaga, los tribunales como procede en derecho la residenciarán. Nosotros no hacemos otra cosa que advertir á los incautos, y dejar nuestra dignidad y honradez en el lugar que merece.»

Circular encargando un servicio apremiante.

Creada la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento en virtud de lo dispuesto por la ley de 1.° de Agosto de 1876 principió á remitirse á los Ayuntamientos desde 15 de Octubre siguiente; y obligados estos al pago de la suscricion segun lo ordenó la citada ley y teniendo en sus presupuestos una partida destinada á este objeto, observo con disgusto que algunas corporaciones no han satisfecho todavía, á pesar de las circulares insertas en los Boletines oficiales de 16 de Enero, 4 de Marzo, 22 de Junio de 76 y 16 de Octubre de 77, los cinco semestres vencidos desde la fecha de tan importante publicacion, cuyo principal objeto es de difundir los conocimientos agronómicos tan indispensables en esta provincia exencialmente agrícola; fundado en estas consideraciones y en la Real órden de 19 de Octubre último, de acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Fomento, he resuelto prevenir á los Ayuntamientos morosos en el pago de esta suscricion que si en el improrogable plazo de 15 dias contados á partir del en que aparezca esta circular, no satisfacen el total descubierto en que se hallan se les impondrá la corespondiente multa.

Orense Noviembre 29 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

PROVINCIA DE ORENSE. PARTIDO DE RIBADAVIA.

AYUNTAMIENTO DE MELON.

En la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Melon á 30 de Noviembre de 1878, reunidos los señores de la Comision inspectora del Censo electoral de esta Seccion con el fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 48 de la ley electoral de 20 de Julio de 1877, y haber en dicho Censo las anotaciones convenientes, tanto de los fallecidos, de los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos ó eliminados de las listas electorales últimamente formadas conforme al artículo 45 de dicha ley, cuyas alteraciones son las siguientes:

Núm.°	Nombres.	Pueblos.	Causas.
1	Antonio Alonso Moure.	Presig.°	Por fallecimiento.
2	Antonio Alonso Rodriguez.	Idem.	Idem.
3	Antonio S. Pedro Rodriguez.	Corujil.	Idem.
4	Domingo Dominguez Sorodeo.	Villaverde.	Idem.
5	Jose Moure de José.	Presig.°	Idem.
6	Manuel Perez Viejo.	Codesar.	Idem.
7	Manuel Fernandez Ven.	Presig.°	Idem.
8	Manuel Vazquez Gonzalez.	Negrelle.	Idem.
9	Manuel Meiriño Gonzalez.	Presig.°	Idem.
10	Manuel Francisco Crego.	Barcia.	Idem.
11	Manuel Dominguez Gonzalez	Villaverde.	Idem.
12	José Vidal Tutor.	Barcia.	Idem.
13	Pedro Vazquez Perez.	Penavaq.ª	Idem.
14	Pablo Alvarez Gonzalez.	Presig.°	Idem.
15	Fernando Raña Meiriño.	Bebecoso.	Idem.

Siendo las mismas alteraciones que deben anotarse en el registro del Censo electoral de esta Seccion durante el año que va transcurrido desde la formacion de las listas electorales sin que se hubiese presentado ninguno á inscribirse de nuevo ni á pedir la exclusion de los en ella comprendidos. Y para que tenga efecto lo mandado en el art. 49 se forma la presente y que otra igual se fije al público para que llegue á conocimiento de los interesados, anunciando por edictos su publicacion y certificacion de este acuerdo al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma. Así lo han acordado y firman de que certifico:—Antonio Martinez.—Tomás Rodriguez.—José Amaro.—Antonio Dominguez.—Antonio Francisco.—Ramon Salgado, Secretario.—Asi resulta de dicho acuerdo y que se remita á S. S. el Sr. Gobernador de la provincia para que tenga efecto lo mandado en su circular de 25 del presente.

Melon Noviembre 30 de 1878.—El Alcalde, Antonio Martinez.—El Secretario, Ramon Salgado.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE.

La Comision inspectora del Censo electoral de la Seccion de este término municipal, hizo constar en el registro abierto con arreglo al art. 45 de la Ley de 20 de Julio de 1877, los nombres de los electores excluidos por fallecimiento y sentencia judicial y de los nuevos electores mandados inscribir, tambien por sentencia judicial, cuyo resultado es el siguiente:

Núm. de la lista.	Nombres de los electores contribuyentes.	Calle ó pueblo.
	Por fallecimiento.	
	Sres. Don	
4	Andrés Nuñez Quiren.	San Miguel.
30	Benigno Perez Miranda.	Hernan Cortés.
58	Domingo Cerviño Fernandez.	Progreso.
153	Juan Cerviño Carrabal.	Hernan Cortés.
222	Manuel Garcia Rodriguez.	Hornos.
240	Manuel Villar Perez.	Pajaro.
280	Ramon Jácome Perez.	Hervedelo.
	Capacidades.	
11	Felipe Vena Delgado.	Orense.
34	Francisco Fernandez Prada.	Idem.
63	Manuel Gil Vidal.	Idem.
87	Lorenzo Pereira Freire.	Idem.
105	Vicente Ruso Frois.	Idem.
112	José Maria Rodriguez Blanco.	Idem.

Excluidos por sentencia judicial.

» » »

Mandados inscribir por idem.

» » »

Orense 30 Noviembre de 1878.—El Alcalde, J. Segundo Puga.—Santiago Veiras, Secretario.—Hay un sello que dice: Alcaldia Constitucional Orense.

DISTRITO ELECTORAL DE BANDE.

Lista de los electores que han dejado de serlo por fallecimiento, excluidos por sentencia judicial y de los mandados inscribir de nuevo, segun las anotaciones hechas en el registro del Censo electoral, conforme á lo dispuesto por el art. 45 de la Ley de 20 de Julio de 1877.

Dejaron de serlo por fallecimiento.

1.ª SECCION.—BANDE.

1	Alonso Quintas Lopez.	Bande.
2	Antonio Dominguez Estevez.	Seoane.
3	Antonio Alvarez Mendez.	Lueda.
4	Francisco Lopez Manucho.	Calvos.
5	José Quintas Alvarez.	Bande.
6	José Lopez Alvarez.	Idem.
7	José Dominguez Rodriguez.	Idem.
8	José Hermida Rodriguez.	Idem.
9	José Gonzalez Quintas.	Bujan.
10	José Suarez Gonzalez.	Martiñan.
11	Juan Antonio Alvarez.	Recarey.
12	Manuel Alvarez Vilachá.	Bande.
13	Manuel Seoane Seijo.	Martiñan.
14	Manuel Fernandez Sanguñedo.	Sarreaus.

2.ª SECCION.—RIBERO.

1	Benito Santos Prieto.	Quintela.
2	Benito Villar Vazquez.	Ribero.
3	Blas Rodriguez Morgade.	Villar.
4	Benito Cortés Mendez.	Santa Comba.
5	José Fernandez Alvarez.	Ribero.
6	José Durán Alvarez.	Baños.
7	José Alvarez Lopez.	Ribero.
8	Lorenzo Vazquez Lopez.	Nigueiroá.
9	Pedro Dorado.	Guin.
10	Ramon Enriquez Otero.	Idem.
11	Ramon Alvarez y Alvarez.	Maus.
12	Roque Lopez Feijóo.	Ribero.

Excluidos por sentencia judicial.

Ninguno.

Mandados inscribir por idem.

Ninguno.

Bande 29 de Noviembre de 1878.—E. A. P., Manuel M. Durán.—El Secretario, Bartolomé de la Torre.

Don Jeremias Duran, Secretario interino del Ayuntamiento de la villa de Ribadavia.

Certifico: que en el Libro-registro del Censo electoral de este término, se han hecho en esta fecha por la Comision permanente de inspeccion con arreglo á los datos que le fueron suministrados, las anotaciones siguientes:

Núm.° del Censo.	Nombres.	Vecindad.	Colegio.
	Electores que han fallecido.		
90	Tomás Gonzalez.	Oliveira.	Ribadavia.
120	Antonio Alvarez Nogueiras.	Idem.	Idem.
135	Manuel Lago Rodriguez.	Franqueiran.	Idem.

266	Benito Montero Fernandez.	Groba.	Sampayo.
276	Angel Vazquez Castro.	San Andrés.	Idem.
281	José Fernandez Moure.	Ventosela.	Idem.
285	Miguel Collante Perez.	San Andrés.	Idem.
310	José Perez Bernardez.	Idem.	Idem.
340	Manuel Fernandez Bernardez.	Groba.	Idem.
420	José Vidal Nogueiras.	San Juan.	Ribadavia.
431	Manuel Gonzalez Sovelle.	Idem.	Idem.
448	Jacinto Carices Gonzalez.	Franqueiran.	Idem.
582	Bernardo Garcia del Portal.	Sampayo.	Sampayo.
585	Gabriel Gomez Gonzalez.	Sanin.	Idem.
596	Facundo Dominguez Lopez.	Santa Cristina.	Idem.

Electores excluidos por sentencia judicial.

Ninguno.

Nuevos electores mandados inscribir.

Ninguno.

Así resulta de dicho libro. Y para que conste remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 48 de la ley electoral vigente, expido y firmo la presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde en Ribadavia Diciembre 1.° de 1878.—Jeremias Duran.—V.° B.°, Juan V. Juez.

Factoría de utensilios de Orense. 3.ª decena de Noviembre de 1878

NOTA *de las compras verificadas por la expresada Factoría en la referida decena.*

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada. *Quintales.*	Precio de la unidad. *Pesetas.*	Importe satisfecho *Pesetas.*	TOTAL. *Pesetas.*
	CARBON.					
26	Domingo Gomez.	Casar-dansola	13·24·700	11·72	155·25	155·25
	ACEITE.		*Litros.*			
27	D. Ramon Quesada.........	Orense.	25·200	1·35	34·02	34·02
		TOTAL...........				189·27

Asciende esta nota á ciento ochenta y nueve pesetas veintisiete céntimos.

Orense 30 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.